

**Artículo 9°** Los documentos electrónicos, la declaración y uso de la firma electrónica por las personas naturales y jurídicas de derecho privado y la Subsecretaría, y los derechos de los usuarios se registrarán por lo dispuesto en la ley N° 19.799, su reglamento y las normas técnicas dictadas al efecto.

**Artículo 10°** Los pronunciamientos formales de la Subsecretaría respecto de los documentos electrónicos que hayan ingresado en línea se efectuarán en formato XML y serán transmitidos directamente al servicio web del Agente Declarador que corresponda.

En caso de que la transferencia electrónica no se efectúe durante un plazo de 24 horas en días hábiles, desde la fecha y hora en que se intentó la transferencia por primera vez, cualquiera que sea la causa de la falla o indisponibilidad del servicio web del Agente Declarador, la Subsecretaría publicará en su sitio web los antecedentes del pronunciamiento, y a partir de la fecha y hora de esta publicación comenzarán a contarse los plazos correspondientes. Además, la Subsecretaría dentro del plazo antedicho podrá establecer contacto con el Coordinador Técnico del Agente Declarador para determinar posibles dificultades técnicas y tomar acciones para su solución, e informar que los documentos se encuentran disponibles para ser consultados en el Sistema de RxO en Línea de la Subsecretaría. El servicio web del Agente Declarador deberá entregar un ID de transferencia una vez recibido el oficio de RxO Electrónico, el cual será registrado en el Sistema de RxO en Línea para efectos de constancia.

**Artículo 11°** La presente resolución regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Molina Osorio, Subsecretario de Telecomunicaciones Subrogante.

### Ministerio de Bienes Nacionales

#### NOMBRA A DON JOSÉ PALMA SOTOMAYOR EN EL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL EN LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Núm. 167.- Santiago, 23 de diciembre de 2010.- Vistos: Las necesidades del Servicio.

Teniendo presente: La ley N° 19.548 que fija la Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales; la resolución N° 38, de 1998, de Encasillamiento; lo dispuesto en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N° 19.175, de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;

Decreto:

1. Nómbrase, a contar del 15 de diciembre de 2010, a don José Palma Sotomayor RUT. 9.783.618-3, abogado, en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Arica y Parinacota, Grado 4° EUR, de la Planta de Directivos de esta Secretaría de Estado, con residencia en Arica.

2. Por razones impostergables de buen servicio, la persona antes individualizada, deberá asumir sus funciones en la fecha señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

3. Asimismo, la persona antes señalada, tendrá derecho a percibir el monto establecido en el artículo 19° de la ley N° 19.185, de 1992.

4. El gasto que demande este nombramiento, deberá imputarse a la Partida 14, Capítulo 01, Programa 01 del Ministerio de Bienes Nacionales, Subtítulo 21, "Gastos de Personal", Ítem 01 "Personal de Planta", del presupuesto vigente para el año 2010.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Catalina Parot Donoso, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Carlos Llancaqueo Mellado, Subsecretario de Bienes Nacionales.

### Ministerio de Energía

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 140 exento.- Santiago, 17 de mayo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0181/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precios de referencia |            |          |
|----------------------------------------------|-----------------------|------------|----------|
|                                              | Inferior              | Intermedio | Superior |
| Gasolina Automotriz                          | 663,1                 | 757,8      | 852,5    |
| Petróleo Diesel                              | 680,1                 | 777,3      | 874,5    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 370,5                 | 423,4      | 476,3    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de mayo de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Variable (en UTM/m³) |
|-----------------------------------------------|---------------------------------|
| Gasolina Automotriz                           | -1,3173                         |
| Petróleo Diesel                               | 0,0                             |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 0,00                            |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 0,00 x 1.000 = 0,00             |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de mayo de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de mayo de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Base                   | Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> ) | Impuesto Especifico Resultante      |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                           | 6,0 UTM por m <sup>3</sup>        | -1,3173                                      | 4,6827 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Petróleo Diesel                               | 1,5 UTM por m <sup>3</sup>        | 0,0                                          | 1,5000 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 1,40 UTM por m <sup>3</sup>       | 0,00                                         | 1,4000 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup> | 0,00 x 1.000 = 0,00                          | 1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup> |

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 141 exento.- Santiago, 17 de mayo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0180/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.-Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m <sup>3</sup> ) |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                          | 960,21                                                      |
| Petróleo Diesel                              | 870,12                                                      |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 471,23                                                      |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 mayo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 142 exento.- Santiago, 17 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0182/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

| Precios de referencia                             |            |          | Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> ) |
|---------------------------------------------------|------------|----------|---------------------------------------------------------------|
| Inferior                                          | Intermedio | Superior |                                                               |
| (todos en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> ) |            |          |                                                               |
| 644,1                                             | 736,2      | 828,2    | 853,96                                                        |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día 19 de mayo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### OTRAS ENTIDADES

### Banco Central de Chile

### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE MAYO DE 2011

|                   | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU.      | 474,19                               | 1,000000              |
| DOLAR CANADA      | 487,30                               | 0,973100              |
| DOLAR AUSTRALIA   | 503,07                               | 0,942600              |
| DOLAR NEOZELANDES | 371,62                               | 1,276000              |
| LIBRA ESTERLINA   | 770,29                               | 0,615600              |
| YEN JAPONES       | 5,83                                 | 81,400000             |
| FRANCO SUIZO      | 538,24                               | 0,881000              |
| CORONA DANESA     | 90,44                                | 5,243000              |
| CORONA NORUEGA    | 85,13                                | 5,570500              |
| CORONA SUECA      | 74,91                                | 6,330400              |
| YUAN              | 72,89                                | 6,505800              |
| EURO              | 674,33                               | 0,703200              |
| DEG               | 753,69                               | 0,629160              |

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 17 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$656,69 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de mayo de 2011.

Santiago, 17 de mayo de 2011.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.